RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref: SEGUIR ADELANTE
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPROFESORES NIT: 890.201.280-8
Demandados: SOL MARINA OCAMPO y
RAMÓN ENRIQUE OCAMPO GÓMEZ
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00665-00

Valledupar, octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO

En el presente proceso, mediante auto del 26 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPROFESORES, y en contra de SOL MARINA OCAMPO y RAMÓN ENRIQUE OCAMPO GÓMEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, los demandados en mención, fueron notificados por medio de curador para la litis, tal como se puede observar en el cuaderno principal del proceso digitalizado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, verificándose que mediante auto adiado 26 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago y si bien inicialmente se aportó dirección física de los ejecutados posteriormente una vez intentada la notificación d e los mismos las citaciones para efectos de notificaciones personales fueron devueltas por direcciones erradas conforme guías aportadas por lo cual se solicitó emplazamiento a lo que se accedió en auto adiado 28 de agosto de 2019, aportándose las publicaciones ordenadas y sutido el emplazamiento se designó Curador Ad Litem en autro de fecha 25 de noviembre de 2020 quien en fecha 27 de noviembre de 2020 acepta la Curaduria y dentro del termino legal contesta la demanda sin proponer excepción alguna.

El Artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme lo anterior, y atendiendo los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De otro lado se observa en el cuaderno principal del proceso que, el demandado RAMÓN ENRIQUE OCAMPO GÓMEZ, solicita al despacho el levantamiento de las medidas provisionales decretadas aduciendo el pago total de la obligación, para lo cual aporta un certificado sin firma

PAGO EN EFECTIVO EN EL BANCO BOGOTA

NOMBRE DEL PAGADOR: RAMÓN OCAMPO GOMEZ

NOMBRE CONVENIO O EMPRESA RECAUDADORA: COOPROFESORES

NUMERO DE CUENTA CORIENTE: R1: **57401558** Y R2: **600237585**

CODIGO DE COMBENIO: **1150**

FECHA	PAGO EN EFECTIVO
08-05-2017	2,235,000.00
31-05-2017	1,096,000.00
07-07-2017	1,096,000.00
28-08-2017	1,096,000.00
29-09-2017	1,086,000.00
20-10-2017	1,086,000.00
28-11-2017	1,083,000.00
28-12-2017	1,083,000.00
19-02-2018	1,096,000.00
10-05-2018	3,348,000.00
TOTAL	14,305,000.00

De acuerdo a lo anterior se tiene que el artículo 597 del C.G. del P. regula lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares sin que en el presente asunto se vislumbre ninguna de las circunstancias allí enlistadas ,máxime cuando en primera medida la solicitud no la eleva quien pidió la medida, no se acredita que se hubiere

efectuado el pago total de la obligación en razón a que se acompaña un certificado que se desconoce quien lo suscribe y que ello cubra todo lo adeudado. Por ello se negará lo peticionado.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados SOL MARINA OCAMPO y RAMÓN ENRIQUE OCAMPO GÓMEZ.

SEGUNDO. - Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. – Abstenerse de fijar honorarios al Auxiliar de la Justicia, Curador Ad-Litem designado por estricto mandato de la Ley – Art. 48 #7 del C.G.P.

SEXTO: Negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

Referencia : NO ACCEDE A SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1
Demandado : CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO C.C. 49.736.519
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00205-00

Valledupar, octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de junio 4 de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que en la demanda inicialmente se aporta como dirección de la parte ejecutada la dirección Calle 8 No. 22 -70 Valledupar Cesar , sin embargo ante la imposibilidad de notificar en la mentada dirección como fue puesto de presente mediante memorial adiado 22 de agosto de 2019 se solicitó tener como nueva dirección la Cra 6 No. 16 C 26 Bordados Conchi Valledupar Cesar, procediendo la ejecutante a aportar la citación para notificación personal dirigida a la nueva dirección , con la respectiva guía, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal.

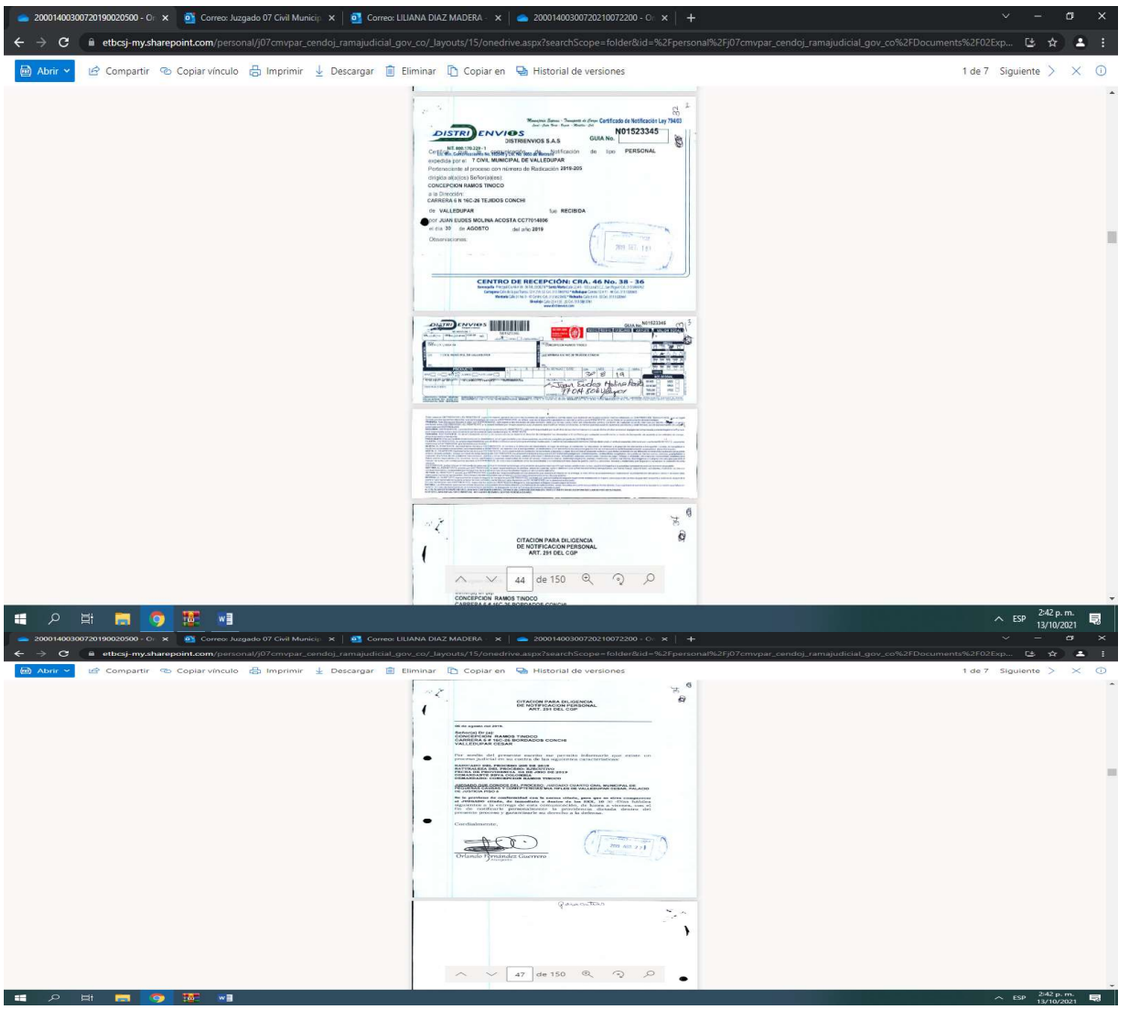

Y para agotar la notificación por aviso se aportó

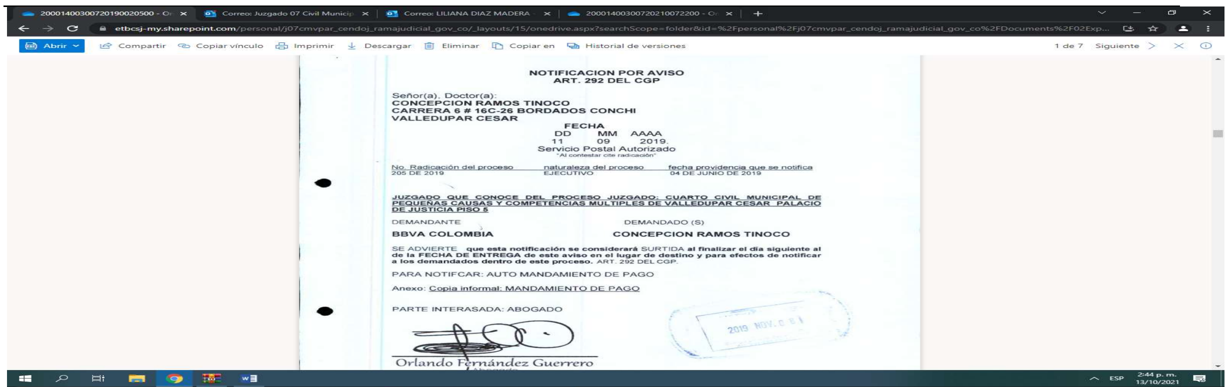

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL CGP

Señor(a), Doctor(a):
CONCEPCION RAMOS TINOCO
CARRERA 6 # 16C-26 BORDADOS CONCHI
VALLEDUPAR CESAR

FECHA
DD MM AAAA
11 09 2019.
Servicio Postal Autorizado
"Al contestar cite radicación"

No. Radicación del proceso: 205 DE 2019 — naturaleza del proceso: EJECUTIVO — fecha providencia que se notifica: 04 DE JUNIO DE 2019

JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO JUZGADO: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR PALACIO DE JUSTICIA PISO 5

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA — DEMANDADO (S): CONCEPCION RAMOS TINOCO

SE ADVIERTE que esta notificación se considerará SURTIDA al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino y para efectos de notificar a los demandados dentro de este proceso. ART. 292 DEL CGP.

PARA NOTIFCAR: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: MANDAMIENTO DE PAGO

PARTE INTERASADA: ABOGADO

Orlando Fernández Guerrero

2019 NOV. 0 8 1

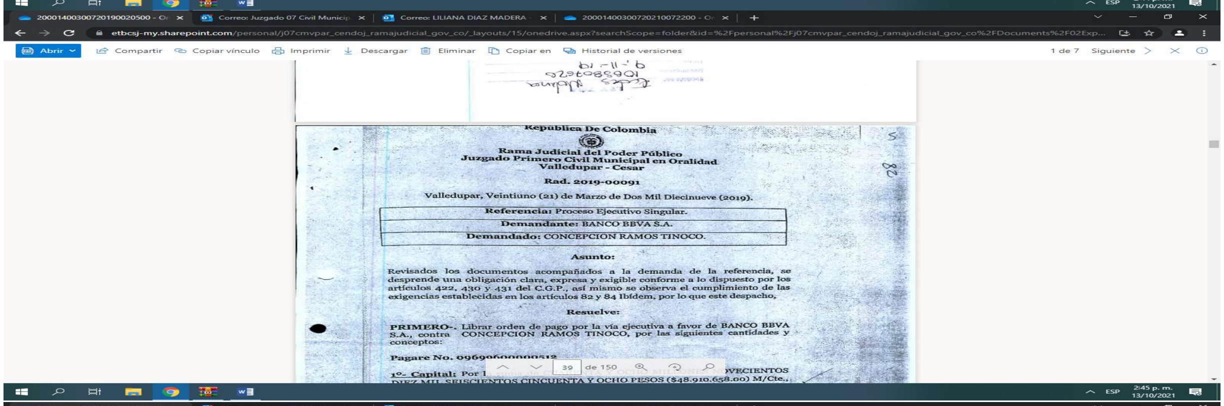

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00091

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: CONCEPCION RAMOS TINOCO.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA S.A., contra CONCEPCION RAMOS TINOCO, por las siguientes cantidades y conceptos:

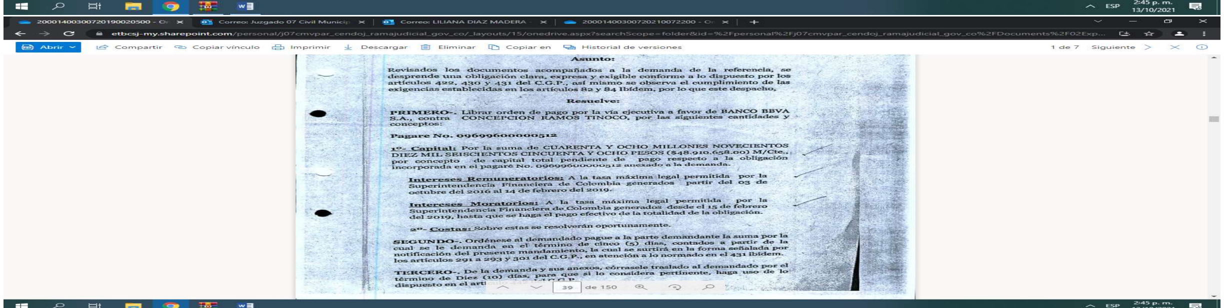

Pagare No. 09699600000512

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($48.910.658.00) M/Cte., por concepto de capital total pendiente de pago respecto a la obligación incorporada en el pagaré No. 09699600000512 anexado a la demanda.

Intereses Remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados partir del 03 de octubre del 2016 al 14 de febrero del 2019.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 15 de febrero del 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el art...

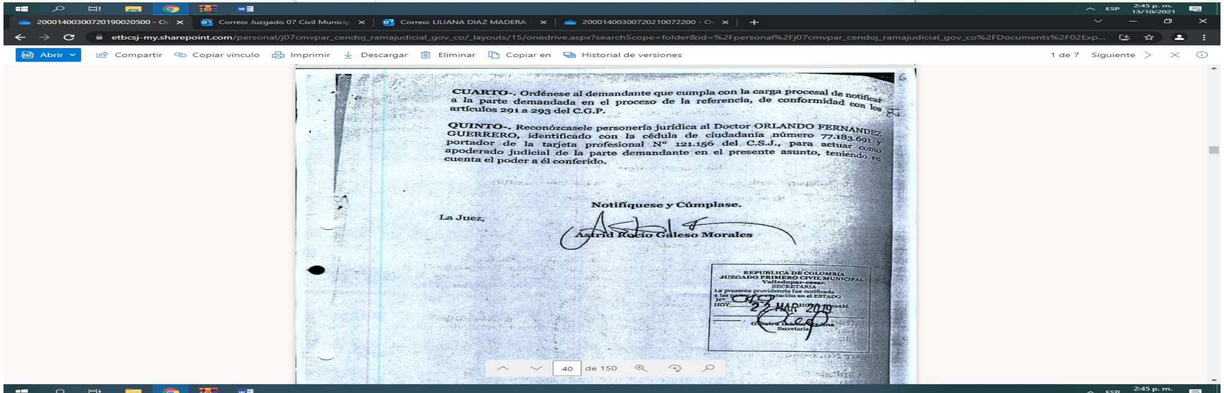

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional Nº 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
HOY 22 MAR 2019
Secretaria

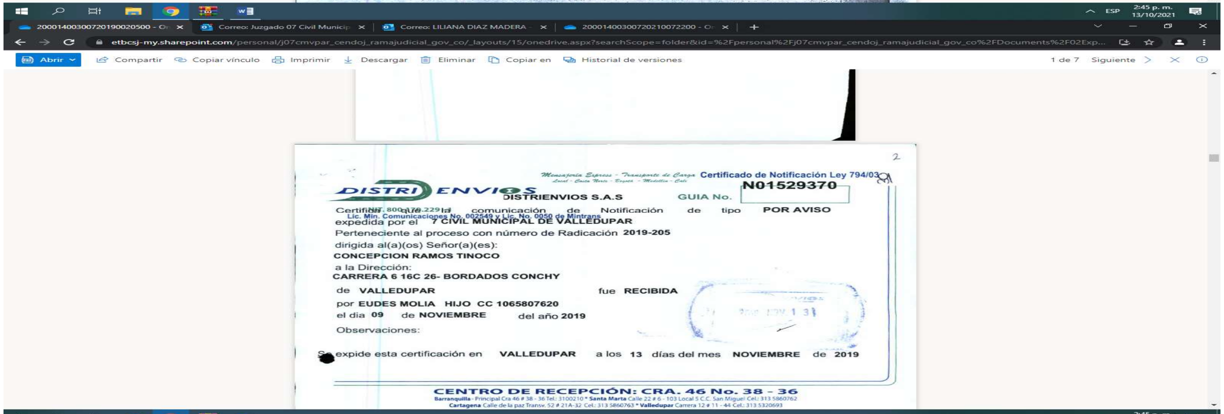

DISTRIENVIOS
Mensajería Express - Transporte de Carga
Certificado de Notificación Ley 794/03
DISTRIENVIOS S.A.S
NIT. 800.178.229
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans
GUIA No. N01529370

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo POR AVISO
expedida por el 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Perteneciente al proceso con número de Radicación 2019-205
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
CONCEPCION RAMOS TINOCO
a la Dirección:
CARRERA 6 16C 26- BORDADOS CONCHY
de VALLEDUPAR fue RECIBIDA
por EUDES MOLIA HIJO CC 1065807620
el dia 09 de NOVIEMBRE del año 2019
Observaciones:

Se expide esta certificación en VALLEDUPAR a los 13 días del mes NOVIEMBRE de 2019

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36

Verificándose que pese a que en la certificación aportada relacionada con el aviso remitido y la notificación por aviso enviado, se deja sentado el radicado del proceso de la referencia , la providencia que se acompañó es una providencia disímil al auto mandamiento de pago que se profirió al interior de este mandamiento de pago, inclusive

fue proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal , de manera que en esas condiciones no es posible acceder a seguir adelante la ejecución.

Ahora bien si bien e el proceso obra otorgamiento de poder conferido por la ejecutada y solicitud de suspensión del proceso suscrita por la apoderada de la misma, no podría dársele aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P., como quiera que no se manifiesta el conocimiento del auto admisorio de la demanda o se menciona la misma como se exige en la referida norma.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación de la parte ejecutada, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. – Reanudar el trámite regular del presente proceso, conforme el inciso segundo del artículo 163 del C.G. del P.

SEGUNDO. – No acceder a seguir adelante la ejecución en el presente trámite por la razón expuesta.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante para que proceda a agotar la notificación de la parte ejecutada CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARGARITA ROSA SUAREZ C.C. 49.730.315
Demandado : DAVID JOSE DIAZ MESTRA C.C.1.067.907.836
RADICADO : 20001-4003-007-2019-00377-00

Valledupar, octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por medio de memorial que obra en el expediente digital, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Revisado el paginario, el despacho observa que, al proceso no se han aportado las correspondientes notificaciones de la demanda a la ejecutada, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se precisa que, revisado los actos de notificación se pudo comprobar que el extremo demandante solo hizo envío de la citación para notificación personal, faltando por cumplirse, el aviso de notificación.

En ese sentido, como no está demostrado que las notificaciones se hubiesen surtido tal como lo ordena la norma antes en cita, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución en este proceso, y en su defecto, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 317 numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso las constancias de notificación, si ya se hubiesen surtido, en caso contrario, proceda a notificar en debida forma al demandado con el fin de cumplir con la carga encomendada por Ley, so pena de declararse el desistimiento tácito en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte ejecutante para que realice las actuaciones tendientes a obtener la notificación del demandado, so pena de darle aplicación a lo reglado en el artículo 317 numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

ORDENA EMPLAZAMIENTO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ CC. 1065.577.319
Demandados: ALVARO JOSE SIERRA PINEDA CC. 1'004.274.656
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2020-00629-00

Valledupar, 13 de octubre de 2021

El señor JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALVARO JOSE SIERRA PINEDA. en la cual manifestó desconocer el domicilio del ejecutado.

En providencia adiada 14 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte ejecutada conforme los artículos 290 a 293 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Ahora bien ante la manifestación efectuada por el ejecutante acerca del desconocimiento del domicilio del ejecutado la notificación del extremo pasivo debe regirse por el artículo 293 del C.G. del P., norma a la cual se hizo referencia en el auto mandamiento de pago, la cual dispone:

"**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Siendo la norma concordante y pertinente el artículo 108 del mismo estatuto procesal civil.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10 consagra:

"**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De acuerdo a lo anterior al regirse la notificación por el artículo 293 del C.G. del P. el emplazamiento del ejecutado debía efectuarse conforme el Decreto en mención en su artículo 10º y en ese orden por secretaría ha de efectuarse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNASE por secretaría se efectúe el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término del emplazamiento ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ